



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00780-00**

**ACCIONANTE: ISAIAS VANEGAS DIAZ.**

**ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **ISAIAS VANEGAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.361, fue diagnosticado, luego de su operación, el 6 de septiembre del año 2021 con cáncer de encéfalo, por lo que Nueva EPS lo remitió al fondo de pensiones PORVENIR S.A., el 24 de septiembre del mismo año, luego de corrección frente a su diagnóstico el cual es “*tumor de encéfalo en parte no especificada cód.: C-719*” el 2 de diciembre radicó documentos ante la accionada para solicitar la pérdida de capacidad laboral, que asegura ser del 63,55 % conforme comunicación de Seguros Alfa.

Que el 4 de abril del año 2022 firmó anulación de bono pensional según le indicaron ser obligatorio ello para continuar con el proceso para la obtención de la pensión por invalidez además de presentarse errores o faltantes en las semanas cotizadas en el antiguo ISS, por lo que debía reconstruir su historia laboral.

El 22 de abril, la accionada le informó que el bono pensional tardaría un tiempo de 45 a 90 días hábiles para ser tramitado ante Colpensiones por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la que decidió directamente presentar derecho de petición ante dicha entidad para que le fuese reconstruida su historia laboral, empero obtuvo como respuesta que tal trámite lo debe adelantar son los fondos de pensiones donde cotizó.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, se ordene a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, “*cumpla con su deber de [otorgar mi pensión] ya que ha violado la Sentencia T-694 de 2017 Corte Constitucional desde el 24 de Septiembre de 2021 al presente, y de otras [normas] que han ocasionado que se vulneren mis derechos fundamentales... los cuales han sido incumplidos por esta sociedad de fondos pensionales*”.

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 15 de junio del presente año, se ordenó la notificación a la accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, expuso que: “[e] señor ISAIAS VANEGAS DIAZ inicio (sic) elevó solicitud de cara a iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral y la cual ya finalizo, lo que no se equipara a reclamación formal de pensión de invalidez. El señor ISAIAS VANEGAS DIAZ suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A (...) Si bien es cierto, el señor ISAIAS VANEGAS DIAZ presentación de tutela solicitando reconocimiento de prestación de vejez, dicha solicitud se encuentra incompleta, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional. No se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio. Dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida para realizar un estudio pensional, encontrándose inmersa en la situación descrita en el artículo 17 de la ley estatutaria 1755 de 2015”.

Que “PORVENIR S.A., al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, es de vital importancia que la aquí accionante se acerque a la oficina más cercana de PORVENIR con la finalidad de proceder con la radicación de la información necesaria para realizar un estudio pensional: Formulario de reclamación pensional de invalidez. -Historia laboral firmada. -Fotocopia del documento de identidad ampliada al 150%. -Copia autentica del registro civil de nacimiento con vigencia no mayor a 3 meses. -Cuestionario evidente. -Relación de beneficiarios y documentos de identidad de cada uno, es decir, cedula y registro civil de nacimiento. -Dictamen de valoración ejecutoriado (...) En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esta Sociedad Administradora, para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones, deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como: 1. Núcleo familiar del afiliado. 2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado. 3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual”.

Aclaró que: “[d]e no tener en cuenta los elementos anteriormente relacionados no podrá determinarse la prestación que en derecho corresponda, por tanto, deberá agostarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiara dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001. Ahora bien, es necesario aclarar que a la fecha se está efectuado el proceso de conformación de historia laboral, proceso que a la fecha no ha finalizado y con el cual se pretende confirmar la historia laboral del afiliado, para que una vez radique la documentación se pueda determinar el beneficio pensional que le pueda corresponder.”

Frente al bono pensional mencionó: “PORVENIR S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión de este. Dado que el afiliado tiene derecho a un bono pensional por las cotizaciones efectuadas al régimen de prima media y toda vez que como parte del proceso de conformación de historia laboral se deben cobrar, esta administradora inicio el proceso ante las entidades a cargo del reconocimiento y pago del bono, proceso en el cual se radica solicitud a

COLPENSIONES bajo número de bizagi: 2022\_4873206 el día 20 de abril del 2020. Sin que a la fecha se tenga respuesta por la entidad, lo cual demora el proceso y finalización de la conformación de historia laboral del afiliado, dado que como antes se indico es un trámite previo a un reconocimiento pensional, que se tiene que surtir”.

**EL MINSITERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** informó que: “...se debe señalar que el accionante elevó derecho de petición ante esta Oficina mediante escrito radicado en nuestras dependencias en fecha 10 de mayo de 2022 y mediante el cual solicitaba pago de su bono pensional. La petición en comento fue atendida por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicado 2-2022-020300 de fecha 13 de mayo de 2022. Ahora bien, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor ISAIAS VANEGAS DIAZ, es decir la AFP PORVENIR. Adicional a lo anterior, se debe señalar que la AFP PORVENIR a la fecha no ha efectuado solicitud de Emisión y Redención Anticipada del Bono Pensional del señor ISAIAS VANEGAS DIAZ por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor en mención NO ha aprobado la Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada – de haberse efectuado - para solicitar correctamente la Emisión y Redención del bono pensional”.

Señaló que: “...esta Oficina NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder el señor ISAIAS VANEGAS DIAZ en su calidad de afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la AFP PORVENIR. Con base en lo anterior, consideramos oportuno informar al señor Juez que el bono pensional del señor ISAIAS VANEGAS DIAZ se encuentra actualmente en LIQUIDACIÓN PROVISIONAL desde el 28 de febrero de 2022, estado que de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, “no constituye una situación jurídica concreta”.

Frente al Bono pensional del accionante, es “...un Bono Pensional tipo A modalidad 2, en estado de LIQUIDACION PROVISIONAL desde el 16 de junio de 2022, en donde el emisor es la NACIÓN y participa como contribuyente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. La redención normal del bono pensional tendrá lugar el día 6 de agosto de 2028, momento en el cual el accionante cumplirá los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. La AFP PORVENIR, Administradora en la cual se encuentra afiliado el señor ISAIAS VANEGAS DIAZ, tal y como se señaló anteriormente, es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de liquidación, emisión y redención del bono pensional del afiliada ante la entidad emisora del mismo, la Nación, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y CERTIFICADA DE LA BENEFICIARIA DEL BONO, a fin de que se pueda atender dicha petición. (Artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones)”.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENISONES**, expuso que: “una vez verificados los sistemas de información de esta Entidad se

*observa que el señor ISAIAS VANEGAS DIAZ elevó solicitud ante esta Entidad el 16 de mayo de 2022, al respecto el caso fue escalado con el área correspondiente solicitando información sobre el estado del trámite, una vez se brinde respuesta se informara de manera inmediata al despacho judicial y al accionante (...) La Administradora de Fondos de Pensiones Privada —AFP PORVENIR S.A, a la cual se encuentra afiliado actualmente el accionante, es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP adelanta ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por lo que el trámite solicitado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado”.*

**NUEVA EPS** precisó que: “[u]na vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que ISAIAS VANEGAS DIAZCC 79397361 se encuentra en estado **ACTIVO** en el régimen contributivo.” al paso solicitó su desvinculación por falta de legitimación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **De la Acción de Tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si al accionante se le han vulnerado su derecho fundamental mínimo vital y seguridad social, en razón al no haberse dado el reconocimiento de la pensión alegada por el accionante y de la cual asegura tener derecho.

### **Procedencia de la acción contra particulares.**

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la*

*Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

### **Subsidiaridad.**

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

*Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)*

*Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.*

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”<sup>1</sup>

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)*”

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **De la Emergencia Sanitaria – Covid-19**

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *“...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”*.

**Principio de subsidiariedad de la acción de tutela para reconocimiento de pensión.**

La sentencia T 337 del año 2018 precisó el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social, lo cual implica que, por regla general, la acción de tutela no puede ser utilizada para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, por cuanto se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Así mismo acentuó que: “[e]s bajo tal consideración que la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de pensiones, cuando el titular del derecho en discusión es un sujeto de especial protección constitucional o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarle un tratamiento especial y preferente, pues someterlo a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y lesivo de sus derechos, sin que ello signifique, claro está, que la condición de la persona por sí misma implique su procedencia”. Por lo que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

El principio de subsidiariedad, aseguró la Corte se “[f]inca en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y de la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante”.

### **Caso Concreto**

En primer lugar, observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a la solicitud de beneficio pensional, por cuanto el actor alega haber adelantado el trámite de ley ante las administradoras de fondo de pensiones correspondientes al igual que ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oficina de bonos pensionales, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto del reconocimiento de una prestación laboral, particularmente, en materia de pensiones.

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, pues sin más preámbulos se presenta la ausencia del requisito de la subsidiariedad necesario en esta específica acción, en razón a que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir derechos litigiosos de naturaleza legal y de desarrollo progresivo cuya protección debe procurarse a través de las acciones laborales ordinarias según el caso, además de no existir al interior del asunto prueba siquiera sumaria de la afectación al mínimo vital que se alega, pues como se expuso en acápite anterior, la H. Corte Constitucional acentuó que para que la acción constitucional de tutela logre desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según el caso, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por la otra, que acudir a otra vía judicial puede comprometer aún más sus derechos.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido además que: **“el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo,**

**debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse (...)** (Sentencia T-724 de 2013).

En atención a las anteriores premisas, resulta imperioso colegir que en este asunto no hay lugar a acceder al amparo constitucional deprecado por contar el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa, para solicitar su beneficio pensional bajo la modalidad correspondiente. Es decir, carece del carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, aunado a que, si bien, el actor menciona haber acudido directamente ante las administradoras de fondos de pensiones correspondientes, al igual que ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oficina de bonos pensionales, nótese que en el informe rendido por la accionada mencionó que: “[e]l señor ISAIAS VANEGAS DIAZ inicio (sic) elevo solicitud de cara a iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral y la cual ya finalizo, lo que no se equipara a reclamación formal de pensión de invalidez. El señor ISAIAS VANEGAS DIAZ suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A (...) Si bien es cierto, el señor ISAIAS VANEGAS DIAZ presentación de tutela solicitando reconocimiento de prestación de vejez, dicha solicitud se encuentra incompleta, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional. No se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio. Dicha solicitud se encuentra incompleta, puesto que no viene acompañada de la documentación requerida para realizar un estudio pensional, encontrándose inmersa en la situación descrita en el artículo 17 de la ley estatutaria 1755 de 2015”.

Así como frente al bono pensional, enfatizó mencionado que dicha entidad: “...no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión de este. Dado que el afiliado tiene derecho a un bono pensional por las cotizaciones efectuadas al régimen de prima media y toda vez que como parte del proceso de conformación de historia laboral se deben cobrar, esta administradora inicio el proceso ante las entidades a cargo del reconocimiento y pago del bono, proceso en el cual se radica solicitud a COLPENSIONES bajo número de bizagi: 2022\_4873206 el día 20 de abril del 2020. Sin que a la fecha se tenga respuesta por la entidad, lo cual demora el proceso y finalización de la conformación de historia laboral del afiliado, dado que como antes se indico es un trámite previo a un reconocimiento pensional, que se tiene que surtir”. Significando que la accionada se encuentra en proceso para determinar el beneficio pensional al cual está optando el accionante y, memórese que lo perseguido, es que la accionada efectúe el reconocimiento y pago de su prestación social en materia de pensión, a lo que se itera, esto es una prestación laboral en materia pensional.

Con todo debe memorarse que: “...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

Finalmente, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia T 104 del año 2018 el juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra y ultra petita*, cuando de la situación fáctica de la demanda se pueda evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario, además de tomar como soporte probatorio y punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado al informe rendido por la entidad convocada al trámite, esto es, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENIONES**, es evidente que la petición elevada por el accionante, el día 16 de mayo del año 2022 radicado de manera presencial en una de sus Oficinas, lo cual aseveró la vinculada en su escrito: *“una vez verificados los sistemas de información de esta Entidad se observa que el señor ISAIAS VANEGAS DIAZ elevo solicitud ante esta Entidad el 16 de mayo de 2022, al respecto el caso fue escalado con el área correspondiente solicitando información sobre el estado del trámite, una vez se brinde respuesta se informara de manera inmediata al despacho judicial y al accionante”*. De lo cual no llegó comunicación diferente a la ya obrante en el trámite constitucional, permitiendo entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo, de manera clara y precisa su petición elevada.

Ahora bien, dado que la entidad vinculada contra la cual se dirigió la petición dio respuesta parcial a los hechos expuestos en la tutela, pues se limitó a indicar que informar que el caso fue escalado con el área correspondiente solicitando información sobre el estado del trámite, como tampoco justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, es decir, que no respondió la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -por lo menos no obra prueba de ello-, deberá concederse el amparo frente a su derecho fundamental de petición, pues el lapso transcurrido evidencia su vulneración.

Así las cosas y precisado lo anterior al evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales del actor, en lo que tiene que ver a su derecho fundamental de petición, le será amparado el mismo, empero ello no ocurre con el restante de derechos invocados - mínimo vital y seguridad social- pues no se observa la causación de un perjuicio irremediable que permita acceder a la acción como mecanismo transitorio, debe hacer hincapié en que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, por lo que la decisión de este Despacho, no es obstáculo para que el actor acuda a la justicia ordinaria a fin de exponer sus pretensiones de orden económico pensional como las planteadas en esta oportunidad.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo constitucional de petición solicitado por el señor **ISAIAS VANEGAS DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.361 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia y **NEGAR** el restante de pedimentos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENISIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición física de fecha **16 de mayo del año 2022**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante, en su solicitud de petición o tutelar.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1ea6c168ebb0f5a97f629eae499ac54dba8148114d02ce4c696cea40e2ef4c**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>